

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-638/2015
EXPEDIENTE No. CI/248/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/248/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 17 de febrero de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponden el número de folio 0002700041715, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Copia simple" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"solicito copia de la resolución del juez mediante la cual se solicita que se le descuente por concepto de pensión alimenticia al..., ex servidor público de esa dependencia" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"involucra al... y la... dicho documento fue interpuesto aproximadamente en el año 2009" (sic).

II.- Que a través del acuerdo contenido en el oficio No. CI-SFP.-386/2015 de 18 de marzo de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación de plazo de respuesta por un periodo adicional de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos necesarios para pronunciarse sobre la totalidad de lo solicitado.

III.- Que mediante oficio No. 510/DGRH/0499/2015 de 19 de marzo de 2015, la Dirección General de Recursos Humanos informó a este Comité que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó la resolución requerida, por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Con independencia de lo anterior, la unidad administrativa indicó que conforme al criterio 28/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos el cual precisa que *cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico*, localizó en su archivo el oficio No. 4661, signado por el C. Juez Décimo Cuarto Familiar en el Distrito Federal, mediante el cual se solicita el descuento por concepto de pensión alimenticia provisional del interés del particular, mismo que pone a su disposición, una vez que acredite ser el titular de los datos personales que obran en éste.

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, 29, 30, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, y 78, fracción II, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700041715 se requiere "... copia de la resolución del juez mediante la cual se solicita que se le descuente por concepto de pensión alimenticia al..., ex servidor público de esa dependencia" (sic), "involucra al... y la... dicho documento fue interpuesto aproximadamente en el año 2009" (sic).

Al respecto, la Dirección General de Recursos Humanos señala la inexistencia de la información atento a lo manifestado en el Resultando III, primer párrafo, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.



En ese sentido, en el ámbito de las atribuciones que le confiere el artículo 72, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *“administrar la documentación e información relacionada con el personal de la Secretaría y resguardar los datos personales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables”*, no obstante, señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó la resolución requerida, por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-**, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada” (sic).

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Recursos Humanos, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la inexistencia en sus archivos de la información solicitada en el folio No. 0002700041715, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

TERCERO.- Ahora bien, considerando que los datos que obran en el oficio No. 4661, son coincidentes con los proporcionados por el peticionario del folio que nos ocupa, se procederá a dar trámite, como una solicitud de datos personales.

Asentado lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos, indica que conforme al criterio 28/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos el cual precisa que *cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico*, localizó en su archivo el citado oficio No. 4661, signado por el C. Juez Décimo Cuarto Familiar en el Distrito Federal, mediante el cual se solicita el descuento por concepto de pensión alimenticia provisional del interés del particular.

Por lo que se pone a disposición del interesado en copia simple sin costo, previa acreditación de su personalidad, para lo cual deberá presentar original y copia, de cualquiera de las identificaciones siguientes:

- Pasaporte vigente.
- Acta de nacimiento, y una identificación oficial vigente que contenga fotografía.



- Identificación expedida por el otrora Instituto Federal Electoral, en cuyo caso deberá consultar previamente su vigencia en la liga http://listanominal.ife.org.mx/consulta_permanente_In.htm o llamar a INETEL al 01800-433-2000.

Adicionalmente, deberá demostrar el parentesco de consanguinidad con el menor señalado en el oficio No. 4661, de conformidad con lo manifestado en los artículos 340 del Código Civil Federal, por lo que deberá presentar original y copia del acta de nacimiento, en la que conste la filiación del hijo.

En términos de lo anterior, una vez que el peticionario acredite su identidad, se pondrá a su disposición la información localizada en la Dirección General de Recursos Humanos, no se omite señalar que aun cuando la Ley de la materia prevé que la información localizada se puede remitir por servicio de mensajería o correo certificado con notificación, dicha disposición sólo es posible atenderla cuando el peticionario acredite previamente su identidad, conforme lo señala el diverso 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, situación que no acontece en el presente caso, por lo que el acceso a datos personales sólo se atenderá en la forma y términos que han sido señalados.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700041715, comunicada por la Dirección General de Recursos Humanos, conforme a lo manifestado en el Considerando Segundo de este fallo.

Con independencia de lo anterior, se pone a disposición del peticionario copia simple del oficio No. 4661, signado por el C. Juez Décimo Cuarto Familiar en el Distrito Federal, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate

ADZ/LDC/MALM
AS

Jesús Guillermo Núñez Curry

Roberto Carlos Corral Veale

